



RS-012-07

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/009/2006.

PROMOVENTE: C. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ
ÁLVAREZ, REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL ANTE EL XI CONSEJO
DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL.

PRESUNTO RESPONSABLE: COALICIÓN
TOTAL DENOMINADA "POR EL BIEN DE
TODOS" Y COALICIÓN TOTAL
DENOMINADA "UNIDOS POR LA CIUDAD".

RESOLUCIÓN

México Distrito Federal a treinta de abril de dos mil siete.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal resuelve la queja interpuesta por el ciudadano José Antonio López Álvarez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra de las otras coaliciones totales denominadas "Por el Bien de Todos" y "Unidos por la Ciudad", por hechos que, a su juicio, constituyen faltas administrativas sancionables en términos de la legislación local en la materia; y

RESULTANDO:

1. El dos de mayo de dos mil seis, el ciudadano José Antonio López Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó un escrito por medio del cual manifestó:

"...El C. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ ÁLVAREZ, en mi carácter de representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante ese consejo solicito de la manera más atenta su valiosa intervención a fin de que se realicen inspecciones físicas y en caso de resultar positivos los hechos que menciono mas (sic) adelante se apliquen las sanciones correspondientes al o los partidos que hallan incurrido en pinta de bardas para las cuales no tienen autorización por parte de las autoridades.

A continuación pasó a narrar los siguientes hechos:

1. En la Av. Eduardo Molina entre las calles de Gran Canal y San Antonio Tomatlán, Col. Escuela de Tiro se encuentra una barda pintada con propaganda de BEATRIZ PAREDES; dicha barda al parecer pertenece al Gobierno del Distrito Federal. Las fotos de referencia son las marcadas con el número 4 y 7 de anexo.

2. En la Av. Eduardo Molina entre la calle General Emiliano Zapata y la calle San Antonio Tomatlán se encuentra una barda repartida en tres espacios: en el primero existe pintada propaganda de MARCELO EBRARD, el segundo espacio propaganda de BEATRIZ PAREDES y en el tercer espacio nuevamente propaganda de MARCELO EBRARD; al parecer dicha barda pertenece a las instalaciones del Metro. Las fotos de referencia son las marcadas con el número 1, 2, 3, 5 y 6 del anexo.

Solicito se me informe si las coaliciones: "por el bien de todos" y "unidos por la ciudad" tienen la debida autorización, tanto del Metro de la Ciudad de México como del Gobierno Capitalino, a fin de utilizar dichas bardas para sus campañas políticas.

Me permito anexar fotos de las bardas antes mencionadas..."

2. Mediante oficio número IEDF/DD-XI/395/06 de diez de mayo de dos mil seis, el ciudadano Dante Hernández Torres, Consejero Presidente del XI Consejo Distrital de este Instituto, dio respuesta al escrito presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional,

l.



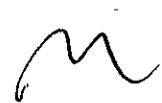
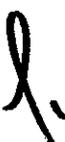
ciudadano José Antonio López Álvarez, en los siguientes términos:

“...En atención a su escrito sin número de fecha 2 de mayo de 2006, recibido en este Consejo Distrital el dos de mayo del año en curso, por medio de cual manifiesta: ‘Solicito se me informe si las coaliciones : -por el bien de todos- y –unidos por la ciudad- tienen la debida autorización, tanto del Metro de la Ciudad de México como del Gobierno Capitalino, a fin de utilizar dichas bardas para sus campañas políticas.’, le informo que con fundamento en el artículo 156 del Código Electoral del Distrito Federal, en materia de violaciones a las reglas de la propaganda, ésta autoridad electoral sólo puede actuar cuando medie denuncia expresa de presuntas violaciones cometidas por un partido político o coalición, por lo que resulta improcedente su solicitud, ya que ésta autoridad no puede realizar pesquisas atendiendo a solicitudes de información, toda vez que ello atentaría contra los principios de legalidad y certeza.

Sin otro particular, quedo de usted...”

3. Por oficio número IEDF-DD-XI/453/06 de veinticuatro de mayo de dos mil seis, signado por el ciudadano Dante Hernández Torres, Consejero Presidente del XI Consejo Distrital de este Instituto, remitió a la Secretaría Ejecutiva el original del escrito presentado por el ciudadano José Antonio López Álvarez, representante propietario del Partido Acción Nacional, para su debida tramitación y sustanciación.

4. El cuatro de agosto de dos mil seis, una vez analizado el escrito presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, la Secretaría Ejecutiva dictó el siguiente acuerdo:



“...VISTO el escrito de dos de mayo del año en curso, signado por José Antonio López Álvarez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el XI Consejo Distrital de este Instituto Electoral del Distrito Federal; remitido el día veinticuatro de ese mismo mes, a la Unidad de Asuntos Jurídicos, dependiente de esta Secretaría Ejecutiva, mediante oficio IEDF-DD-XI/453/06; donde el promovente textualmente señala:

“[...] solicito de la manera más atenta su valiosa intervención a fin de que se realicen inspecciones físicas y en caso de resultar positivos los hechos que menciono mas (sic) adelante se apliquen las sanciones correspondientes al o los partidos que hayan incurrido en pinta de bardas para las cuales no tienen autorización por parte de las autoridades.

A continuación pasó (sic) a narrar los siguientes hechos:

1. En la Av. Eduardo Molina entre las calles de Gran Canal y San Antonio Tomatlán, Col. Escuela de Tiro se encuentra una barda pintada con propaganda de BEATRIZ PAREDES; dicha barda al parecer pertenece al Gobierno del Distrito Federal. Las fotos de referencia son las marcadas con el número 4 y 7 de anexo.

2. En la Av. Eduardo Molina entre la calle General Emiliano Zapata y la calle San Antonio Tomatlán se encuentra una barda repartida en tres espacios: en el primero existe pintada propaganda de MARCELO EBRARD, el segundo espacio propaganda de BEATRIZ PAREDES y en el tercer espacio nuevamente propaganda de MARCELO EBRARD; al parecer dicha barda pertenece a las instalaciones del Metro. Las fotos de referencia son las marcadas con el número 1, 2 ,3 ,5 y 6 del anexo.

Solicito se me informe si las coaliciones: “por el bien de todos” y “unidos por la ciudad” tienen la debida autorización, tanto del Metro de la Ciudad de México como del Gobierno Capitalino, a fin de utilizar dichas bardas para sus campañas políticas.

Me permito anexar fotos de las bardas antes mencionadas [...]

El anexo de dicho escrito consiste en una hoja tamaño carta, en cuyo anverso existen siete imágenes fotográficas, impresas a color, en las que se advierten diversas leyendas, en diferentes



tamaños y tipos de letra, pintadas en lo que al parecer son bardas o muros, y de las cuales solo se puede leer con claridad las palabras "BEATRIZ" y "MARCELO".

Asimismo, vista la copia del oficio IEDF-CD-XI/395/06, de diez de mayo de dos mil seis, signado por el Consejero Presidente del Consejo Distrital XI, de este Instituto Electoral, dirigido al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el citado Consejo, el cual señala lo siguiente:

"En atención a su escrito sin número de fecha 2 de mayo de 2006, recibido en este Consejo Distrital el dos de mayo del año en curso, por medio de cual manifiesta: 'Solicito se me informe si las coaliciones : -por el bien de todos- y -unidos por la ciudad- tienen la debida autorización, tanto del Metro de la Ciudad de México como del Gobierno Capitalino, a fin de utilizar dichas bardas para sus campañas políticas.', le informo que con fundamento en el artículo 156 del Código Electoral del Distrito Federal, en materia de violaciones a las reglas de la propaganda, ésta autoridad electoral sólo puede actuar cuando medie denuncia expresa de presuntas violaciones cometidas por un partido político o coalición, por lo que resulta improcedente su solicitud, ya que esta autoridad no puede realizar pesquisas atendiendo a solicitudes de información, toda vez que ello atentaría contra los principios de legalidad y certeza.

Sin otro particular, quedo de usted".

CON FUNDAMENTO en los artículos 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos a) y b), 60, fracción XI, 74, incisos e), k) y v), 148, párrafo primero, 154, inciso c), 155 párrafo primero, 263, fracción II, 263, fracción III, 267, 273, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g), 369 y, 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, procede dicta el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se tiene por recibido el escrito mencionado en el proemio del presente acuerdo, mediante el cual el promovente solicita que se realicen inspecciones físicas y que en caso de resultar positivos los hechos que menciona, se apliquen las sanciones correspondientes a los

l.



partidos que hayan incurrido en pinta de bardas sin autorización de las autoridades correspondientes.

SEGUNDO.- *Fórmese expediente con las constancias señaladas en el proemio del presente acuerdo; regístrese en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-QCG/009/2006 y radíquese en la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto.*

TERCERO.- *No ha lugar a admitir a trámite la queja formulada por José Antonio López Álvarez, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el XI Consejo Distrital de este Instituto Electoral del Distrito Federal; con base en las consideraciones siguientes:*

El artículo 154 del Código Electoral del Distrito Federal, establece las reglas que los partidos políticos deben observar en la colocación de la propaganda electoral y en su inciso c) dispone lo siguiente:

“c) Podrá colgarse o adherirse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes:”

El artículo 155 del mismo ordenamiento, establece lo siguiente:

“Artículo 155. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad del Gobierno del Distrito Federal, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieran en el número que determine el Consejo General, previo acuerdo con el Gobierno del Distrito Federal, o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral del Distrito Federal para efectos de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos en forma igualitaria y por sorteo entre los Partidos Políticos y Coaliciones registrados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General, en sesión que celebren los Consejos Distritales a más tardar en la última semana del mes de marzo del año de la elección.”

El artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, señala que un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo

1.



General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política, cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave y sistemática.

Es decir, para iniciar el correspondiente procedimiento de investigación es necesario que el promovente realice una narración o descripción sucinta de actividades o conductas imputables a un partido político que, a su juicio, deben ser indagadas a fondo, por constituir incumplimiento a sus obligaciones y por tanto, infracciones o faltas a la normatividad aplicable que deben sancionarse.

Lógicamente, la posibilidad de hacer esta solicitud implica el deber de proporcionar los elementos mínimos que establezcan la factibilidad de investigar estas supuestas actividades ilícitas.

Lo anterior conlleva además, la exigencia de que las actividades denunciadas, de llegar a acreditarse, configuren uno o varios ilícitos administrativos, sancionables través (sic) de ese procedimiento, de tal forma que debe estimarse como requisito indispensable para justificar el inicio de una indagatoria, el que las conductas materia de la denuncia sean susceptibles de constituir una infracción administrativa, a la que luego ha de aplicarse la sanción que correspondiente.

El criterio antes expuesto, encuentra apoyo en la Tesis relevante TEDF2EL 052/2004, del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, aún cuando hace referencia al artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que con las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de octubre de dos mil cinco, dicho precepto cambió únicamente de número, quedando identificado a partir del día siguiente, como artículo 370, que regula el procedimiento a seguir en caso de quejas tendientes a que se investigue y sancione a una asociación política:

"INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. REQUISITOS PARA INVESTIGAR LA DENUNCIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO ELECTORAL. De la interpretación sistemática y funcional de los párrafos primero y segundo del numeral 277, del Código Electoral del Distrito Federal, en términos del artículo 3 párrafo tercero, del mismo ordenamiento legal, se puede afirmar que

l.



para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de investigar una denuncia, es menester que el promovente realice una narración o descripción sucinta de actividades o conductas (acciones y omisiones) imputables a un partido político que, a su juicio, deben ser indagadas a fondo, por constituir incumplimiento a sus obligaciones y por tanto, infracciones o faltas a la normatividad aplicable que deben sancionarse.

Lógicamente, la posibilidad de hacer esta solicitud implica el deber de proporcionar los elementos mínimos que establezcan la factibilidad de investigar estas supuestas actividades ilícitas. Lo anterior conlleva además, la exigencia de que las actividades denunciadas, de llegar a acreditarse, configuren uno o varios ilícitos administrativos, sancionables través (sic) de ese procedimiento, de tal forma que debe estimarse como requisito indispensable para justificar el inicio de una indagatoria, el que las conductas materia de la denuncia sean susceptibles de constituir una infracción administrativa, a la que luego ha de aplicarse la sanción que le corresponda."

En el escrito de queja que nos ocupa, el promovente solicita que se realicen inspecciones físicas y que en caso de resultar positivos los hechos que menciona, se apliquen las sanciones correspondientes a los partidos que hayan incurrido en pinta de bardas, sin autorización por parte de las autoridades correspondientes.

Sin embargo, resulta vaga e imprecisa la aseveración contenida en el escrito de queja, en el sentido de que dos bardas se encuentran pintadas con propaganda de "BEATRIZ PAREDES" y "MARCELO EBRARD" y que "al parecer", pertenecen una al Gobierno del Distrito Federal y otra a las instalaciones del "metro", toda vez que resulta evidente que al promovente no le consta que dichas bardas pertenezcan a quienes señala.

Además, no debe soslayarse que de acuerdo con el inciso c) del artículo 154 del Código Electoral del Distrito Federal, la propaganda electoral podrá "... colgarse o adherirse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes."



En esta tesitura, igualmente soslaya que el artículo 155 del mismo ordenamiento, establece que "Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad del Gobierno del Distrito Federal..."

Por lo que en términos del artículo 370 del Código de la materia, y del criterio señalado en la tesis anteriormente invocada, la posibilidad de solicitar que se investiguen las actividades de otros partidos políticos, implica el deber de proporcionar los elementos mínimos que establezcan la factibilidad de investigar estas supuestas actividades ilícitas, lo cual conlleva además, la exigencia de que las actividades denunciadas, de llegar a acreditarse, configuren uno o varios ilícitos administrativos, sancionables a través de ese procedimiento, de tal forma que debe estimarse como requisito indispensable para justificar el inicio de una indagación el que las conductas que son materia de la denuncia sean susceptibles de constituir una infracción administrativa, a lo que luego haya de aplicarse la sanción que le corresponda.

Y en el caso, el promovente no aporta ningún elemento ni siquiera de carácter indiciario en el sentido de que las bardas en cuestión sean propiedad del Gobierno del Distrito Federal, lo que se corrobora con el hecho de que en el mismo escrito de queja, sólo aduce la existencia de una barda pintada con la propaganda de "BEATRIZ PAREDES", que "al parecer" pertenece al Gobierno del Distrito Federal y de otra pintada con propaganda de "MARCELO EBRARD" y "BEATRIZ PAREDES", que "al parecer" pertenece a las instalaciones del "metro".

Además, aun en el supuesto de que ese hecho fuera real, tampoco aporta elemento alguno, ni siquiera de carácter indiciario, en el sentido de que las asociaciones políticas que señala como probables responsables, no cuentan con el permiso correspondiente, ya que sobre este particular las impresiones fotográficas no abonan a generar convicción, ni siquiera de manera indiciaria.

No pasa desapercibido que en el escrito de queja, se formula al presidente del XI Consejo Distrital de este Instituto Electoral del Distrito Federal, una solicitud de intervención a efecto de que se realicen inspecciones físicas "... y en caso de resultar positivos los hechos que menciono mas (sic) adelante se apliquen las sanciones

l.

m

correspondientes al o los partidos que hallan (sic) incurrido en pinta de bardas para las cuales no tienen autorización por parte de las autoridades."

Sin embargo, atender una petición de dicha naturaleza, en el sentido de que realicen inspecciones físicas, se circunscribe a la realización de una investigación, que en el caso, como ya se señaló deviene en improcedente, por las consideraciones vertidas en cuanto a que el promovente no le consta que ambas bardas pertenezcan a quien señala.

Además de que no aporta elementos, ni siquiera de carácter indiciario, respecto al particular, ni en relación a que las asociaciones políticas que señala como probables responsables no cuenten con el permiso correspondiente, ya que las impresiones fotográficas que aportó, no abonan a generar convicción en ese sentido.

Por otra parte, en el escrito de queja que nos ocupa, el promovente solicitó que se le informe "... si las coaliciones: "por el bien de todos" y "unidos por la ciudad" tienen la debida autorización, tanto del Metro (sic) de la Ciudad de México como del Gobierno Capitalino, a fin de utilizar dichas bardas para sus campañas políticas."

Respecto al particular, cabe señalar que dicha solicitud fue atendida por el Consejo Presidente del Consejo Distrital XI, de este Instituto electoral, mediante oficio IEDF-CD-XI/395/06, de diez de mayo de dos mil seis, dirigido al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el citado Consejo, donde señaló en lo conducente lo siguiente:

"En atención a su escrito sin número de fecha 2 de mayo de 2006, recibido en este Consejo Distrital el dos de mayo del año en curso, por medio del cual manifiesta: ..., le informo que con fundamento en el artículo 156 del Código Electoral del Distrito Federal, en materia de violaciones a las reglas de la propaganda, ésta autoridad electoral sólo puede actuar cuando medie denuncia expresa de presuntas violaciones cometidas por un partido político y coalición, por lo que resulta improcedente su solicitud, ya que esta autoridad no puede realizar pesquisas atendiendo a solicitudes de información, toda vez que ello atentaría contra los principios de legalidad y certeza."

f.

M

CUARTO.- En consecuencia, elabórese y sométase a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el correspondiente dictamen con la propuesta de desechamiento de la queja que nos ocupa, por devenir improcedente, con base en las consideraciones señaladas en el presente acuerdo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el XI Consejo Distrital de éste Órgano Administrativo, y publíquese en los estrados de la sede del Instituto Electoral del Distrito Federal, por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal..."

En cumplimiento al principio de publicidad el Acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto a las diecinueve horas con treinta minutos del cuatro de agosto de dos mil seis, siendo retirado el siete de agosto del mismo año, a las diecinueve horas con treinta minutos.

5. El ocho de agosto de dos mil seis, se notificó al ciudadano José Antonio López Álvarez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, el proveído señalado en el Resultando que antecede.

6. En cumplimiento del punto CUARTO del acuerdo señalado en el Resultando 4 de este fallo, el veintisiete de abril de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva formuló el dictamen respectivo, con la finalidad de someterlo a la consideración de este Consejo General, para que resuelva en lo conducente

1.



el asunto en estudio.

En este orden de ideas, con base en el dictamen que al efecto formuló el Secretario Ejecutivo, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver lo que conforme a Derecho corresponda en el presente asunto, al tenor de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I. Con fundamento en los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, incisos b), d) y f), 3 párrafo primero, 52, 54 inciso a), 60 fracciones XI y XV, 367, inciso g), 368 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de una queja formulada por el ciudadano José Antonio López Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XI Consejo Distrital de este Instituto, en contra de las otras coaliciones totales denominadas "Por el Bien de Todos" y "Unidos por la Ciudad", por hechos que, a su juicio, constituyen faltas administrativas sancionables en términos de la legislación local en la materia.

II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester previamente a ocuparse del fondo del asunto, analizar de oficio o a instancia de parte, si se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos

1.



259 y 260 del Código Electoral del Distrito Federal, que se aplican por analogía, en concordancia con el artículo 3° del mismo Código.

Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales del presente asunto, de no ser así, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la cual se invoca por identidad de propósito en el presente asunto y que se transcribe a continuación:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina.



Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."

Del mismo modo, debe citarse como un criterio orientador, la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

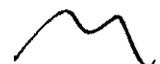
Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Así pues, de un análisis del escrito que motivó el presente expediente, se observa que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 259, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal, aplicada por analogía misma que prescribe:

"Artículo 259. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

1.



VIII. En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables; o

(...)”

Lo anterior es así, en razón de las siguientes consideraciones:

El artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, establece:

“Artículo 370. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo.

Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:

a) Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto Electoral del Distrito Federal emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

b) Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;

c) Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;

d) Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el

4



dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

e) El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; y

f) Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las asociaciones políticas, deberán ser resueltos a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento a dichas asociaciones políticas.”

Del artículo antes transcrito, se advierte que la tramitación del procedimiento administrativo previsto en dicho numeral, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, los cuales vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Entre los presupuestos procesales reconocidos de manera general, se encuentra que el escrito que dé inicio al procedimiento, reúna todos los requisitos que permitan la



procedencia, en especial, en lo relativo a la identidad de la pretensión que se pide acoger por este medio.

Lo anterior es así, ya que los efectos primordiales que tiene el escrito inicial sobre el desarrollo del proceso, están enderezados a fijar la extensión de la instancia en cuanto a las partes que intervengan en el mismo, así como el objeto del litigio; aspectos sobre los cuales girarán las demás etapas del procedimiento, sin que sea dable modificarlos durante su sustanciación.

Por tal motivo, el juzgador está obligado indefectiblemente a analizar previamente a cualquier otro aspecto, que el escrito inicial reúna los requisitos señalados por la ley, a fin de establecer, al menos en grado de posibilidad, la factibilidad de la pretensión deducida por este medio y, por lo mismo, la pertinencia de la consecución del procedimiento.

Del mismo modo, dentro de las bases que sustentan la teoría general del proceso, se reconoce al juzgador una facultad genérica para pronunciarse acerca de las omisiones o defectos que presente el escrito inicial; atribución que puede conducir desde la emisión de una decisión en la que supla la deficiencia en el planteamiento de agravios o en la cita de preceptos que no resulten consustanciales al proceso; dicte una prevención al promovente para que corrija alguna deficiencia a su escrito inicial, o bien, que provea el desechamiento de plano del escrito inicial, por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia al proceso.

g.



Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 370, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, es dable afirmar que para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política que, a su juicio, deban ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, así como que aporte los elementos de prueba suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

A mayor abundamiento, considerando que el procedimiento administrativo tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, es dable sostener que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les impone el Código Electoral del Distrito Federal y, por tanto, infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

Tal exigencia es explicable en razón de que si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, se provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad

f.



administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, por convertir a la investigación en una simple y llana pesquisa, esto es, en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante, deben precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la denuncia, a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.

Al respecto, es oportuno aclarar que conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, por *verosímil* debe entenderse lo que tiene la apariencia de verdadero o creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.

Acorde a lo antes precisado, es dable exigir que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce de su sola lectura la apariencia de falsedad.

La percepción de los hechos denunciados como verosímiles, obedece a un raciocinio que encuentra apoyo en el sentido común y la experiencia, conforme a los cuales resulta creíble que las hipótesis fácticas contenidas en la queja, pudieron haber ocurrido en una realidad habitual, en tanto que se trata

l.



de eventos que son ordinariamente factibles por cuanto pudieron existir en el mundo de la realidad; por lo que, al tratarse de situaciones extraordinarias, se tornaría indispensable que se encuentren respaldadas con elementos de cierta base probatoria.

De esta forma, no será verosímil la narración de hechos expuesta por el denunciante, si pese a circunstancias tales como su proximidad o cercanía con los ámbitos de actuación y conocimiento ordinarios en que éste se desempeña, no precisara datos inherentes a la forma o momento de comisión del ilícito, ni detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, pues resultaría poco creíble que en tales condiciones, desconociera o no recordara los datos más elementales de un suceso percibido sensorialmente.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

Es oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado

f.



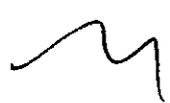
de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local.

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Por tal motivo, este estudio primigenio debe comprender, de manera general, si se realizó una narración de hechos precisa a fin de determinar las conductas que hubiere desplegado la asociación política denunciada; si los hechos expuestos en la queja son verosímiles, por cuanto a que se exhibieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron, mismas que deberán encontrarse apoyadas en elementos de prueba, al menos, en grado indiciario; y, por último, si de las conductas imputadas al denunciado, se desprende la comisión de un ilícito de orden administrativo susceptible de sancionarse.

Así pues, se colige que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una pesquisa general y, por consiguiente, arbitraria.

l.



Pasando al caso que nos ocupa, se advierte que el escrito de queja en estudio carece de este requisito de admisibilidad exigido por el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, puesto que el quejoso no realizó una narración sucinta de los hechos o conductas imputables a las otras coaliciones denunciadas, en la que señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar; asimismo, tampoco aportó elementos de prueba en grado de indicio que acreditaran tales eventos.

En efecto, de una lectura del escrito que dio origen al presente procedimiento, se observa que el promovente se concretó a solicitar al Presidente del XI Consejo Distrital, le informara si las otras coaliciones totales denominadas "Por el Bien de Todos" y "Unidos por la Ciudad" tenían la debida autorización para la pinta de bardas en lugares que supuestamente son propiedad del Sistema de Transporte Colectivo "Metro" y del Gobierno del Distrito Federal; asimismo, en caso que no lo tuvieran, pidió que se aplicaran las sanciones correspondientes a las coaliciones arriba mencionadas.

De conformidad con lo antes apuntado, se advierte que el quejoso formuló un señalamiento genérico respecto de la existencia de más bardas con pintas electorales, sin exponer la narración de hechos ni precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las pintas que denuncia por esta vía, con lo cual existe un impedimento para establecer si las mismas se realizaron en un lugar prohibido

f.

~

por la ley o si su elaboración es imputable a las entonces coaliciones denunciadas.

De igual manera, atento a la escueta exposición formulada en el escrito inicial de queja, se advierte que el denunciante tampoco tiene la certeza en cuanto a la ilicitud de la propaganda presuntamente elaborada por las otras coaliciones señaladas como responsables situación que, a juicio de esta autoridad, demerita la seriedad de la denuncia en estudio.

Lo anterior es así, ya que el denunciante se concretó a afirmar que los inmuebles donde se practicaron podrían pertenecer al Sistema de Transporte Colectivo Metro y/o al Gobierno de la Ciudad de México, sin mencionar los elementos de juicio en que sustenta su presunción, lo cual permite considerar que el denunciante se abstuvo de corroborar esta circunstancia previamente a la formulación de esta queja, a pesar de contar a su alcance con los elementos para ello.

Ambas circunstancias, a juicio de esta autoridad, impiden establecer la verosimilitud de los hechos narrados por el quejoso, con lo cual tampoco pueden deducirse las conductas imputadas a las entonces coaliciones totales denominadas "Por el Bien de Todos" y "Unidos por la Ciudad"; consecuentemente, tampoco es dable sostener, ni en grado de posibilidad, la existencia de un incumplimiento de las obligaciones que les impone la ley a dichas alianzas o de infracciones o faltas capaces de sancionarse. Aspecto que cobra particular relevancia en el caso que nos ocupa,

l.



habida cuenta que uno de los principios que rigen el actuar de esta autoridad es, precisamente el de certeza previsto en el artículo 3° del Código Electoral del Distrito Federal.

Mas aún el quejoso únicamente aportó como medio probatorio para acreditar los hechos que motivaron la denuncia, una copia fotostática tamaño carta que contiene siete fotografías a color; de cuyo análisis no es factible deducir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que se pretende acreditar con la prueba. Por tanto, los elementos aportados no resultan idóneos para generar un indicio en favor de la verosimilitud de los hechos denunciados, ni para justificar el desarrollo de un procedimiento de investigación.

En tales circunstancias, esta autoridad determina que en el caso no se cumplieron los presupuestos procesales necesarios para iniciar el procedimiento solicitado, por cuanto a que no se acredita una conducta imputable a las otras coaliciones denunciadas; por tanto, la presente queja es improcedente, por lo que, es dable decretar su desechamiento de plano de conformidad con el artículo 259, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHA** de plano por improcedente la queja promovida por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el XI Consejo



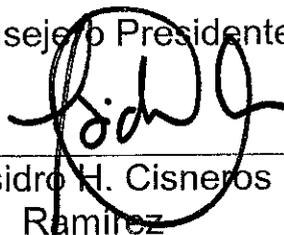
Distrital de este Instituto Electoral en contra de las otras coaliciones totales denominadas "Por el Bien de Todos" y "Unidos por la Ciudad", en términos de lo expuesto en el **Considerando II** de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el XI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el domicilio señalado para tal efecto, acompañándole copia certificada de esta determinación.

TERCERO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

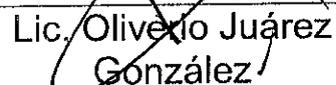
Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta de abril de dos mil siete, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente



Dr. Isidro H. Cisneros
Ramirez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Oliveto Juárez
González



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/009/2006.

PROMOVENTE: C. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ ÁLVAREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL XI CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

PRESUNTO RESPONSABLE: COALICIÓN TOTAL DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS" Y COALICIÓN TOTAL DENOMINADA "UNIDOS POR LA CIUDAD".

DICTAMEN

México Distrito Federal a veintisiete de abril de dos mil siete.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal dictamina la queja interpuesta por el ciudadano José Antonio López Álvarez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra de las otras coaliciones totales denominadas "Por el Bien de Todos" y "Unidos por la Ciudad", por hechos que, a su juicio, constituyen faltas administrativas sancionables en términos de la legislación local en la materia; y,

RESULTANDOS:

1. El dos de mayo de dos mil seis, el ciudadano José Antonio López Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó un escrito por medio del cual manifestó:

"...El C. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ ÁLVAREZ, en mi carácter de representante propietario del PARTIDO



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

ACCIÓN NACIONAL, ante ese consejo solicito de la manera más atenta su valiosa intervención a fin de que se realicen inspecciones físicas y en caso de resultar positivos los hechos que menciono mas adelante se apliquen las sanciones correspondientes al o los partidos que hallan incurrido en pinta de bardas para las cuales no tienen autorización por parte de las autoridades.

A continuación pasó a narrar los siguientes hechos:

1. En la Av. Eduardo Molina entre las calles de Gran Canal y San Antonio Tomatlán, Col. Escuela de Tiro se encuentra una barda pintada con propaganda de BEATRIZ PAREDES; dicha barda al parecer pertenece al Gobierno del Distrito Federal. Las fotos de referencia son las marcadas con el número 4 y 7 de anexo.

2. En la Av. Eduardo Molina entre la calle General Emiliano Zapata y la calle San Antonio Tomatlán se encuentra una barda repartida en tres espacios: en el primero existe pintada propaganda de MARCELO EBRARD, el segundo espacio propaganda de BEATRIZ PAREDES y en el tercer espacio nuevamente propaganda de MARCELO EBRARD; al parecer dicha barda pertenece a las instalaciones del Metro. Las fotos de referencia son las marcadas con el número 1, 2, 3, 5 y 6 del anexo.

Solicito se me informe si las coaliciones: "por el bien de todos" y "unidos por la ciudad" tienen la debida autorización, tanto del Metro de la Ciudad de México como del Gobierno Capitalino, a fin de utilizar dichas bardas para sus campañas políticas.

Me permito anexar fotos de las bardas antes mencionadas..."

2. Mediante oficio número IEDF/DD-XI/395/06 de diez de mayo de dos mil seis, el ciudadano Dante Hernández Torres, Consejero Presidente del XI Consejo Distrital de este Instituto, dio respuesta al escrito presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, ciudadano José Antonio López Álvarez, en los siguientes términos:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

“...En atención a su escrito sin número de fecha 2 de mayo de 2006, recibido en este Consejo Distrital el dos de mayo del año en curso, por medio de cual manifiesta: ‘Solicito se me informe si las coaliciones : -por el bien de todos- y -unidos por la ciudad- tienen la debida autorización, tanto del Metro de la Ciudad de México como del Gobierno Capitalino, a fin de utilizar dichas bardas para sus campañas políticas.’, le informo que con fundamento en el artículo 156 del Código Electoral del Distrito Federal, en materia de violaciones a las reglas de la propaganda, ésta autoridad electoral sólo puede actuar cuando medie denuncia expresa de presuntas violaciones cometidas por un partido político o coalición, por lo que resulta improcedente su solicitud, ya que ésta autoridad no puede realizar pesquisas atendiendo a solicitudes de información, toda vez que ello atentaría contra los principios de legalidad y certeza.

Sin otro particular, quedo de usted...”

3. Por oficio número IEDF-DD-XI/453/06 de veinticuatro de mayo de dos mil seis, signado por el ciudadano Dante Hernández Torres, Consejero Presidente del XI Consejo Distrital de este Instituto, remitió a la Secretaría Ejecutiva el original del escrito presentado por el ciudadano José Antonio López Álvarez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el referido Consejo, para su debida tramitación y sustanciación.

4. El cuatro de agosto de dos mil seis, una vez analizado el escrito presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Secretaría Ejecutiva dictó el siguiente acuerdo:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

"...VISTO el escrito de dos de mayo del año en curso, signado por José Antonio López Álvarez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el XI Consejo Distrital de este Instituto Electoral del Distrito Federal; remitido el día veinticuatro de ese mismo mes, a la Unidad de Asuntos Jurídicos, dependiente de esta Secretaría Ejecutiva, mediante oficio IEDF-DD-XI/453/06; donde el promovente textualmente señala:

"[...] solicito de la manera más atenta su valiosa intervención a fin de que se realicen inspecciones físicas y en caso de resultar positivos los hechos que menciono mas (sic) adelante se apliquen las sanciones correspondientes al o los partidos que hayan incurrido en pinta de bardas para las cuales no tienen autorización por parte de las autoridades.

A continuación pasó (sic) a narrar los siguientes hechos:

- 1. En la Av. Eduardo Molina entre las calles de Gran Canal y San Antonio Tomatlán, Col. Escuela de Tiro se encuentra una barda pintada con propaganda de BEATRIZ PAREDES; dicha barda al parecer pertenece al Gobierno del Distrito Federal. Las fotos de referencia son las marcadas con el número 4 y 7 de anexo.**
- 2. En la Av. Eduardo Molina entre la calle General Emiliano Zapata y la calle San Antonio Tomatlán se encuentra una barda repartida en tres espacios: en el primero existe pintada propaganda de MARCELO EBRARD, el segundo espacio propaganda de BEATRIZ PAREDES y en el tercer espacio nuevamente propaganda de MARCELO EBRARD; al parecer dicha barda pertenece a las instalaciones del Metro. Las fotos de referencia son las marcadas con el número 1, 2 ,3 ,5 y 6 del anexo.**

Solicito se me informe si las coaliciones: "por el bien de todos" y "unidos por la ciudad" tienen la debida autorización, tanto del Metro de la Ciudad de México como del Gobierno Capitalino, a fin de utilizar dichas bardas para sus campañas políticas.

Me permito anexar fotos de las bardas antes mencionadas [...]"

El anexo de dicho escrito consiste en una hoja tamaño carta, en cuyo anverso existen siete imágenes fotográficas, impresas a color, en las que se advierten diversas leyendas, en diferentes



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

tamaños y tipos de letra, pintadas en lo que al parecer son bardas o muros, y de las cuales solo se puede leer con claridad las palabras "BEATRIZ "y "MARCELO".

Asimismo, vista la copia del oficio IEDF-CD-XI/395/06, de diez de mayo de dos mil seis, signado por el Consejero Presidente del Consejo Distrital XI, de este Instituto Electoral, dirigido al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el citado Consejo, el cual señala lo siguiente:

"En atención a su escrito sin número de fecha 2 de mayo de 2006, recibido en este Consejo Distrital el dos de mayo del año en curso, por medio de cual manifiesta: 'Solicito se me informe si las coaliciones : -por el bien de todos- y -unidos por la ciudad- tienen la debida autorización, tanto del Metro de la Ciudad de México como del Gobierno Capitalino, a fin de utilizar dichas bardas para sus campañas políticas.', le informo que con fundamento en el artículo 156 del Código Electoral del Distrito Federal, en materia de violaciones a las reglas de la propaganda, ésta autoridad electoral sólo puede actuar cuando medie denuncia expresa de presuntas violaciones cometidas por un partido político o coalición, por lo que resulta improcedente su solicitud, ya que esta autoridad no puede realizar pesquisas atendiendo a solicitudes de información, toda vez que ello atentaría contra los principios de legalidad y certeza.

Sin otro particular, quedo de usted".

CON FUNDAMENTO en los artículos 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos a) y b), 60, fracción XI, 74, incisos e), k) y v), 148, párrafo primero, 154, inciso c), 155 párrafo primero, 263, fracción II, 263, fracción III, 267, 273, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g), 369 y, 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, procede dicta el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se tiene por recibido el escrito mencionado en el proemio del presente acuerdo, mediante el cual el promovente solicita que se realicen inspecciones físicas y que en caso de resultar positivos los hechos que menciona, se apliquen las sanciones correspondientes a los



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

partidos que hayan incurrido en pinta de bardas sin autorización de las autoridades correspondientes.

SEGUNDO.- Fórmese expediente con las constancias señaladas en el proemio del presente acuerdo; regístrese en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-QCG/009/2006 y radíquese en la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

TERCERO.- No ha lugar a admitir a trámite la queja formulada por José Antonio López Álvarez, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el XI Consejo Distrital de este Instituto Electoral del Distrito Federal; con base en las consideraciones siguientes:

El artículo 154 del Código Electoral del Distrito Federal, establece las reglas que los partidos políticos deben observar en la colocación de la propaganda electoral y en su inciso c) dispone lo siguiente:

“c) Podrá colgarse o adherirse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes:”

El artículo 155 del mismo ordenamiento, establece lo siguiente:

“Artículo 155. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad del Gobierno del Distrito Federal, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieran en el número que determine el Consejo General, previo acuerdo con el Gobierno del Distrito Federal, o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral del Distrito Federal para efectos de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos en forma igualitaria y por sorteo entre los Partidos Políticos y Coaliciones registrados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General, en sesión que celebren los Consejos Distritales a más tardar en la última semana del mes de marzo del año de la elección.”

El artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, señala que un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

7 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/009/2006

General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política, cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave y sistemática.

Es decir, para iniciar el correspondiente procedimiento de investigación es necesario que el promovente realice una narración o descripción sucinta de actividades o conductas imputables a un partido político que, a su juicio, deben ser indagadas a fondo, por constituir incumplimiento a sus obligaciones y por tanto, infracciones o faltas a la normatividad aplicable que deben sancionarse.

Lógicamente, la posibilidad de hacer esta solicitud implica el deber de proporcionar los elementos mínimos que establezcan la factibilidad de investigar estas supuestas actividades ilícitas.

Lo anterior conlleva además, la exigencia de que las actividades denunciadas, de llegar a acreditarse, configuren uno o varios ilícitos administrativos, sancionables través (sic) de ese procedimiento, de tal forma que debe estimarse como requisito indispensable para justificar el inicio de una indagatoria, el que las conductas materia de la denuncia sean susceptibles de constituir una infracción administrativa, a la que luego ha de aplicarse la sanción que correspondiente.

El criterio antes expuesto, encuentra apoyo en la Tesis relevante TEDF2EL 052/2004, del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, aún cuando hace referencia al artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que con las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de octubre de dos mil cinco, dicho precepto cambió únicamente de número, quedando identificado a partir del día siguiente, como artículo 370, que regula el procedimiento a seguir en caso de quejas tendientes a que se investigue y sancione a una asociación política:

“INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. REQUISITOS PARA INVESTIGAR LA DENUNCIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO ELECTORAL. De la interpretación sistemática y funcional de los párrafos primero y segundo del numeral 277, del Código Electoral del Distrito Federal, en términos del artículo 3 párrafo tercero, del mismo ordenamiento legal, se puede afirmar que



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de investigar una denuncia, es menester que el promovente realice una narración o descripción sucinta de actividades o conductas (acciones y omisiones) imputables a un partido político que, a su juicio, deben ser indagadas a fondo, por constituir incumplimiento a sus obligaciones y por tanto, infracciones o faltas a la normatividad aplicable que deben sancionarse. Lógicamente, la posibilidad de hacer esta solicitud implica el deber de proporcionar los elementos mínimos que establezcan la factibilidad de investigar estas supuestas actividades ilícitas. Lo anterior conlleva además, la exigencia de que las actividades denunciadas, de llegar a acreditarse, configuren uno o varios ilícitos administrativos, sancionables través (sic) de ese procedimiento, de tal forma que debe estimarse como requisito indispensable para justificar el inicio de una indagatoria, el que las conductas materia de la denuncia sean susceptibles de constituir una infracción administrativa, a la que luego ha de aplicarse la sanción que le corresponda.”

En el escrito de queja que nos ocupa, el promovente solicita que se realicen inspecciones físicas y que en caso de resultar positivos los hechos que menciona, se apliquen las sanciones correspondientes a los partidos que hayan incurrido en pinta de bardas, sin autorización por parte de las autoridades correspondientes.

Sin embargo, resulta vaga e imprecisa la aseveración contenida en el escrito de queja, en el sentido de que dos bardas se encuentran pintadas con propaganda de “BEATRIZ PAREDES” y “MARCELO EBRARD” y que “al parecer”, pertenecen una al Gobierno del Distrito Federal y otra a las instalaciones del “metro”, toda vez que resulta evidente que al promovente no le consta que dichas bardas pertenezcan a quienes señala.

Además, no debe soslayarse que de acuerdo con el inciso c) del artículo 154 del Código Electoral del Distrito Federal, la propaganda electoral podrá “... colgarse o adherirse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.”



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

En esta tesitura, igualmente soslaya que el artículo 155 del mismo ordenamiento, establece que "Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad del Gobierno del Distrito Federal..."

Por lo que en términos del artículo 370 del Código de la materia, y del criterio señalado en la tesis anteriormente invocada, la posibilidad de solicitar que se investiguen las actividades de otros partidos políticos, implica el deber de proporcionar los elementos mínimos que establezcan la factibilidad de investigar estas supuestas actividades ilícitas, lo cual conlleva además, la exigencia de que las actividades denunciadas, de llegar a acreditarse, configuren uno o varios ilícitos administrativos, sancionables a través de ese procedimiento, de tal forma que debe estimarse como requisito indispensable para justificar el inicio de una indagación el que las conductas que son materia de la denuncia sean susceptibles de constituir una infracción administrativa, a lo que luego haya de aplicarse la sanción que le corresponda.

Y en el caso, el promovente no aporta ningún elemento ni siquiera de carácter indiciario en el sentido de que las bardas en cuestión sean propiedad del Gobierno del Distrito Federal, lo que se corrobora con el hecho de que en el mismo escrito de queja, sólo aduce la existencia de una barda pintada con la propaganda de "BEATRIZ PAREDES", que "al parecer" pertenece al Gobierno del Distrito Federal y de otra pintada con propaganda de "MARCELO EBRARD" y "BEATRIZ PAREDES", que "al parecer" pertenece a las instalaciones del "metro".

Además, aun en el supuesto de que ese hecho fuera real, tampoco aporta elemento alguno, ni siquiera de carácter indiciario, en el sentido de que las asociaciones políticas que señala como probables responsables, no cuentan con el permiso correspondiente, ya que sobre este particular las impresiones fotográficas no abonan a generar convicción, ni siquiera de manera indiciaria.

No pasa desapercibido que en el escrito de queja, se formula al presidente del XI Consejo Distrital de este Instituto Electoral del Distrito Federal, una solicitud de intervención a efecto de que se realicen inspecciones físicas "... y en caso de resultar positivos los hechos que menciono mas (sic) adelante se apliquen las sanciones



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

correspondientes al o los partidos que hallan (sic) incurrido en pinta de bardas para las cuales no tienen autorización por parte de las autoridades."

Sin embargo, atender una petición de dicha naturaleza, en el sentido de que realicen inspecciones físicas, se circunscribe a la realización de una investigación, que en el caso, como ya se señaló deviene en improcedente, por las consideraciones vertidas en cuanto a que el promovente no le consta que ambas bardas pertenezcan a quien señala.

Además de que no aporta elementos, ni siquiera de carácter indiciario, respecto al particular, ni en relación a que las asociaciones políticas que señala como probables responsables no cuenten con el permiso correspondiente, ya que las impresiones fotográficas que aportó, no abonan a generar convicción en ese sentido.

Por otra parte, en el escrito de queja que nos ocupa, el promovente solicitó que se le informe "... si las coaliciones: "por el bien de todos" y "unidos por la ciudad" tienen la debida autorización, tanto del Metro (sic) de la Ciudad de México como del Gobierno Capitalino, a fin de utilizar dichas bardas para sus campañas políticas."

Respecto al particular, cabe señalar que dicha solicitud fue atendida por el Consejo Presidente del Consejo Distrital XI, de este Instituto electoral, mediante oficio IEDF-CD-XI/395/06, de diez de mayo de dos mil seis, dirigido al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el citado Consejo, donde señaló en lo conducente lo siguiente:

"En atención a su escrito sin número de fecha 2 de mayo de 2006, recibido en este Consejo Distrital el dos de mayo del año en curso, por medio del cual manifiesta: ..., le informo que con fundamento en el artículo 156 del Código Electoral del Distrito Federal, en materia de violaciones a las reglas de la propaganda, ésta autoridad electoral sólo puede actuar cuando medie denuncia expresa de presuntas violaciones cometidas por un partido político y coalición, por lo que resulta improcedente su solicitud, ya que esta autoridad no puede realizar pesquisas atendiendo a solicitudes de información, toda vez que ello atentaría contra los principios de legalidad y certeza."



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

CUARTO.- En consecuencia, elabórese y sométase a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el correspondiente dictamen con la propuesta de desechamiento de la queja que nos ocupa, por devenir improcedente, con base en las consideraciones señaladas en el presente acuerdo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el XI Consejo Distrital de éste Órgano Administrativo, y publíquese en los estrados de la sede del Instituto Electoral del Distrito Federal, por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal..."

En cumplimiento al principio de publicidad el Acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto a las diecinueve horas con treinta minutos del cuatro de agosto de dos mil seis, siendo retirado el siete de agosto del mismo año, a las diecinueve horas con treinta minutos.

5. El ocho de agosto de dos mil seis, se notificó al ciudadano José Antonio López Álvarez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, el proveído señalado en el Resultando que antecede.

6. En virtud de que el expediente en que se actúa, ha quedado en estado de dictar resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, inciso k) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, esta Secretaría Ejecutiva formula el presente Dictamen con en los siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSIDERANDOS:

I. Con fundamento en los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, incisos b), d) y f), 3 párrafo primero; 52, 54 inciso b), 74 inciso k), 367 inciso g), 368 y 370, párrafo segundo, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, esta Secretaría Ejecutiva es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, toda vez que se trata de una queja formulada por el ciudadano José Antonio López Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XI Consejo Distrital de este Instituto, en contra de las otras coaliciones totales denominadas "Por el Bien de Todos" y "Unidos por la Ciudad", por hechos que, a su juicio, constituyen faltas administrativas sancionables en términos de la legislación local en la materia.

II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester previamente a ocuparse del fondo del asunto, analizar de oficio o a instancia de parte, si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 259 y 260 del Código Electoral del Distrito Federal, que se aplican por analogía, en concordancia con el artículo 3° del mismo Código.

Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer que se encuentran satisfechos los presupuestos



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

procesales del presente asunto, de no ser así, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la cual se invoca por identidad de propósito en el presente asunto y que se transcribe a continuación:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaría de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaría de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos.”

Del mismo modo, debe citarse como un criterio orientador, la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”

Así pues, de un análisis del escrito que motivó el presente expediente, se observa que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 259, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal, aplicada por analogía misma que prescribe:

“Artículo 259. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

VIII. En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables; o

(...)”

Lo anterior es así, en razón de las siguientes consideraciones:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

El artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, establece:

“Artículo 370. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo.

Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:

a) Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto Electoral del Distrito Federal emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

b) Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;

c) Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;

d) Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

e) El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; y



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

f) Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las asociaciones políticas, deberán ser resueltas a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento a dichas asociaciones políticas."

Del artículo antes transcrito, se advierte que la tramitación del procedimiento administrativo previsto en dicho numeral, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, los cuales vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Entre los presupuestos procesales reconocidos de manera general, se encuentra que el escrito que dé inicio al procedimiento, reúna todos los requisitos que permitan la procedencia, en especial, en lo relativo a la identidad de la pretensión que se pide acoger por este medio.

Lo anterior es así, ya que los efectos primordiales que tiene el escrito inicial sobre el desarrollo del proceso, están



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

enderezados a fijar la extensión de la instancia en cuanto a las partes que intervengan en el mismo, así como el objeto del litigio; aspectos sobre los cuales girarán las demás etapas del procedimiento, sin que sea dable modificarlos durante su sustanciación.

Por tal motivo, el juzgador está obligado indefectiblemente a analizar previamente a cualquier otro aspecto, que el escrito inicial reúna los requisitos señalados por la ley, a fin de establecer, al menos en grado de posibilidad, la factibilidad de la pretensión deducida por este medio y, por lo mismo, la pertinencia de la consecución del procedimiento.

Del mismo modo, dentro de las bases que sustentan la teoría general del proceso, se reconoce al juzgador una facultad genérica para pronunciarse acerca de las omisiones o defectos que presente el escrito inicial; atribución que puede conducir desde la emisión de una decisión en la que supla la deficiencia en el planteamiento de agravios o en la cita de preceptos que no resulten consustanciales al proceso; dicte una prevención al promovente para que corrija alguna deficiencia a su escrito inicial, o bien, que provea el desechamiento de plano del escrito inicial, por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia al proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 370, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, es dable afirmar que para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, wavy line.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política que, a su juicio, deban ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, así como que aporte los elementos de prueba suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

A mayor abundamiento, considerando que el procedimiento administrativo tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, es dable sostener que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les impone el Código Electoral del Distrito Federal y, por tanto, infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

Tal exigencia es explicable en razón de que si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, se provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, por convertir a la investigación en una simple y llana pesquisa, esto es, en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Una firma manuscrita simple, que parece consistir en un trazo que forma una 'M' o una similar, con un pequeño gancho al final.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante, deben precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la denuncia, a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.

Al respecto, es oportuno aclarar que conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, por *verosímil* debe entenderse lo que tiene la apariencia de verdadero o creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.

Acorde a lo antes precisado, es dable exigir que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce de su sola lectura la apariencia de falsedad.

La percepción de los hechos denunciados como verosímiles, obedece a un raciocinio que encuentra apoyo en el sentido común y la experiencia, conforme a los cuales resulta creíble que las hipótesis fácticas contenidas en la queja, pudieron haber ocurrido en una realidad habitual, en tanto que se trata de eventos que son ordinariamente factibles por cuanto pudieron existir en el mundo de la realidad; por lo que, al tratarse de situaciones extraordinarias, se tornaría indispensable que se encuentren respaldadas con elementos de cierta base probatoria.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

De esta forma, no será verosímil la narración de hechos expuesta por el denunciante, si pese a circunstancias tales como su proximidad o cercanía con los ámbitos de actuación y conocimiento ordinarios en que éste se desempeña, no precisara datos inherentes a la forma o momento de comisión del ilícito, ni detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, pues resultaría poco creíble que en tales condiciones, desconociera o no recordara los datos más elementales de un suceso percibido sensorialmente.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la administración de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

Es oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local.

Una firma manuscrita simple, que parece ser una letra 'M' o similar, ubicada en la parte inferior derecha del documento.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Por tal motivo, este estudio primigenio debe comprender, de manera general, si se realizó una narración de hechos precisa a fin de determinar las conductas que hubiere desplegado la asociación política denunciada; si los hechos expuestos en la queja son verosímiles, por cuanto a que se exhibieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron, mismas que deberán encontrarse apoyadas en elementos de prueba, al menos, en grado indiciario; y, por último, si de las conductas imputadas al denunciado, se desprende la comisión de un ilícito de orden administrativo susceptible de sancionarse.

Así pues, se colige que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una pesquisa general y, por consiguiente, arbitraria.

Pasando al caso que nos ocupa, se advierte que el escrito de queja en estudio carece de este requisito de admisibilidad exigido por el artículo 370 del Código Electoral del Distrito

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'M'.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Federal, puesto que el quejoso no realizó una narración sucinta de los hechos o conductas imputables a las otras coaliciones denunciadas, en la que señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar; asimismo, tampoco aportó elementos de prueba en grado de indicio que acreditaran tales eventos.

En efecto, de una lectura del escrito que dio origen al presente procedimiento, se observa que el promovente se concretó a solicitar al Presidente del XI Consejo Distrital, le informara si las otras coaliciones totales denominadas "Por el Bien de Todos" y "Unidos por la Ciudad" tenían la debida autorización para la pinta de bardas en lugares que supuestamente son propiedad del Sistema de Transporte Colectivo "Metro" y del Gobierno del Distrito Federal; asimismo, en caso que no lo tuvieran, pidió que se aplicaran las sanciones correspondientes a las coaliciones arriba mencionadas.

De conformidad con lo antes apuntado, se advierte que el quejoso formuló un señalamiento genérico respecto de la existencia de más bardas con pintas electorales, sin exponer la narración de hechos ni precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las pintas que denuncia por esta vía, con lo cual existe un impedimento para establecer si las mismas se realizaron en un lugar prohibido por la ley o si su elaboración es imputable a las entonces coaliciones denunciadas.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'M'.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

De igual manera, atento a la escueta exposición formulada en el escrito inicial de queja, se advierte que el denunciante tampoco tiene la certeza en cuanto a la ilicitud de la propaganda presuntamente elaborada por las entonces coaliciones señaladas como responsables situación que, a juicio de esta autoridad, demerita la seriedad de la denuncia en estudio.

Lo anterior es así, ya que el denunciante se concretó a afirmar que los inmuebles donde se practicaron podrían pertenecer al Sistema de Transporte Colectivo Metro y/o al Gobierno de la Ciudad de México, sin mencionar los elementos de juicio en que sustenta su presunción, lo cual permite considerar que el denunciante se abstuvo de corroborar esta circunstancia previamente a la formulación de esta queja, a pesar de contar a su alcance con los elementos para ello.

Ambas circunstancias, a juicio de esta autoridad, impiden establecer la verosimilitud de los hechos narrados por el quejoso, con lo cual tampoco pueden deducirse las conductas imputadas a las entonces coaliciones totales denominadas "Por el Bien de Todos" y "Unidos por la Ciudad"; consecuentemente, tampoco es dable sostener, ni en grado de posibilidad, la existencia de un incumplimiento de las obligaciones que les impone la ley a dichas alianzas o de infracciones o faltas capaces de sancionarse. Aspecto que cobra particular relevancia en el caso que nos ocupa, habida cuenta que uno de los principios que rigen el actuar

A handwritten signature consisting of a stylized, wavy line.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

de esta autoridad es, precisamente el de certeza previsto en el artículo 3° del Código Electoral del Distrito Federal.

Mas aún el quejoso únicamente aportó como medio probatorio para acreditar los hechos que motivaron la denuncia, una copia fotostática tamaño carta que contiene siete fotografías a color; de cuyo análisis no es factible deducir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que se pretende acreditar con la prueba. Por tanto, los elementos aportados no resultan idóneos para generar un indicio en favor de la verosimilitud de los hechos denunciados, ni para justificar el desarrollo de un procedimiento de investigación.

En tales circunstancias, esta Secretaría Ejecutiva determina que en el caso no se cumplieron los presupuestos procesales necesarios para iniciar el procedimiento solicitado, por cuanto a que no se acredita una conducta imputable a las otras coaliciones denunciadas; por tanto, la presente queja es improcedente, por lo que, es dable decretar su desechamiento de plano de conformidad con el artículo 259, fracción VIII, del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, esta Secretaría Ejecutiva somete a la Consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente,

Una firma manuscrita simple, que parece ser una letra 'M' o similar, escrita en tinta negra.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

DICTAMEN:

PRIMERO.- PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que deseche de plano por improcedente, la queja promovida por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el XI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal en contra de las otras coaliciones totales denominadas "Por el Bien de Todos" y "Unidos por la Ciudad", en términos de lo expuesto en el **Considerando II** de este dictamen.

SEGUNDO.- SOMÉTASE el presente dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ lo dictaminó y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

LIC. OLIVERIO JUÁREZ GONZÁLEZ